JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Carrera 7ª N.° 12C-23 Piso 3°
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN.
DEMANDANTE: YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO: YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA
RADICADO: 11001311000320200 0574

Procede el Juzgado a surtir el grado de consulta de la providencia de "*veintiséis (26) días del mes de dos mil diecinueve (2019)*", de acuerdo a las diligencias anteriores y posteriores corresponde al mes de diciembre de 2019, adoptada dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección iniciado por YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ contra YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, proferida por la Comisaría Cuarta Distrital de Familia – San Cristóbal II, de esta ciudad.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. La accionante el 28 de agosto de 2017, presentó ante la autoridad administrativa solicitud de medida de protección por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra, por parte del señor YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, razón por la cual la Comisaría celebró audiencia el 06 de septiembre de 2017, imponiendo medida de protección en favor de YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ y en contra de YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, conminándolo para que cesara de inmediato y se abstenga de ejercer todo acto de violencia físico, verbal o psicológico en contra de la accionante, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 575 de 2000.

1.2 Presenta solicitud de incidente de incumplimiento la señora YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ, por varios incidentes de maltrato por parte de su expareja, narrando lo siguiente: el 23 de noviembre de 2019 a las cinco de la tarde cuando estaba en una tienda hablando con su expareja sobre la niña y al indicarle que el año siguiente se iba para Medellín y la llevaba la niña, por esto su expareja le dijo que la mataba. El 30 de noviembre de 2019, su

expareja la llamó por teléfono, tratándola mal, con groserías. El 08 de diciembre de 2019 su expareja tenía la niña y cuando ella le reclamó porque no le había dado de comer, la trató mal, con malas palabras.

1.3. La Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, con auto de 10 de diciembre de 2019, ordenó admitir la solicitud de TERCER" (sic) incumplimiento a la medida de protección elevada por la señora YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ a su favor y en contra del señor YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA.

1.4. El 26 de diciembre de 2019, a las 2:00 de la tarde, la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, celebró la audiencia programada dentro del incidente de desacato de la medida de protección de la señora YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ en contra del señor YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, previo escuchar tanto a la incidentante en ratificación de la petición del trámite incidental, como al incidentado en los descargos, se impuso como sanción al señor YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagaderos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

1.5. Examinado el trámite del incidente de incumplimiento surtido ante la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II de esta ciudad, esto es, verificada la existencia de la providencia de 06 de septiembre de 2017, que impuso la medida de protección a favor de la accionante, contra YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, así como la debida notificación a las partes, no se observa causal de nulidad que invalide la actuación de la Agencia Comisarial.

II. PRUEBAS PRACTICADAS

Documentales: Obran dentro de las diligencias las documentales aportadas y recaudadas por el Despacho remitente, tales como:

- Fallo que impone medida de protección a favor de YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ (fls. 13 a 15).
- Denuncia formulada contra el accionado por el delito de Violencia Intrafamiliar, radicado 110016500042201 90 (fls. 9 y 10).

- En audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2019, la parte actora, se ratifica de los hechos objeto de este incidente, precisando que después de los hechos denunciados el accionado la volvió a amenazar, este hecho acaeció cuando estaban discutiendo sobre el cumpleaños de la niña y la cuota, sin que se pusieran de acuerdo, al irse en la moto le dijo que "*...en la calle pasaban muchas cosas malas que no se me olvidara...*".

- En descargos presentados por el accionado, en esta misma audiencia, expuso: sobre los hechos del 23 de noviembre poco se acuerda de la conversación, porque siempre con Yury han discutido por la niña, ambos se tratan mal. Referente a los del 8 de diciembre indica que él tenía la niña el fin de semana, Yury llegó por ella de mala manera, él se entró, Yury regresó recriminándole, él se entró y al cerrar la puerta le dijo "*que comiera mierda*", sin que la amenazara cuando le dijo que se llevaba la niña para Medellín, sólo le indicó que no lo podía hacer. En las peleas siempre hay grosería de los dos, pero él no se siente herido por las palabras que Yury le dice. Han vivido temporalmente, sin que hayan tenido relación de pareja desde hace tres meses cuando Yury le desocupó tanto la cuenta del banco como el apartamento, por estos hechos la denuncio en la Fiscalía por los delitos de "*hurto, abuso de confianza, y ejercicio arbitrario de la patria potestad*". En ningún momento la ha amenazado de muerte. Aclara que no hizo proceso terapéutico ni seguimiento porque no le notificaron.

III. CONSIDERACIONES

Primordialmente advierte el Despacho que las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y el Decreto Reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa, cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y apelación según sea el caso.

Es así como en contra de la decisión de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de

determinar si debe revocarse o no la decisión (Articulo 12 D. R. 652 DE 2011).

Es importante resaltar lo consagrado por la constitución política en su artículo 42-5-6 que reza: *"las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley"*

En desarrollo de las normas referidas se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *"garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser de la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz"*. {Sentencia C-285 del 05 de junio de 1997, Corte Constitucional}.

La normatividad de violencia intrafamiliar se prevé que cuando un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, dentro de la medida definitiva de protección, se puede ordenar al agresor el desalojo de la casa habitación que comparte con la víctima, siempre que hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Respecto a la protección estatal a la familia la Corte Constitucional en Sentencia C-368 DE 2014 M.P Alberto Rojas Rios dispuso que: *"la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, si no para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes"*

En cuanto a los hechos de violencia doméstica y sicológica de los cuales se aqueja la accionante, para su estudio debemos tener en cuenta las condiciones que la jurisprudencia a fijado

para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género:

"Por ello, esta Corporación ha desarrollado medidas diferenciales a favor de la mujer, en consideración a que los administradores de justicia en la aplicación de los principios hermenéuticos deben tener en cuenta las situaciones de discriminación y desigualdad contra la mujer, toda vez que la desigualdad histórica de la mujer es un hecho notorio que no requiere ser probado[1]. De esta manera, consciente del rol esencial que desempeñan los funcionarios en la erradicación de la violencia contra la mujer y en la subsistencia de patrones discriminatorios y estereotipos de género en el desarrollo de los procesos judiciales[2], **este Tribunal ha enunciado un mínimo de condiciones para asegurar el acceso a una justicia con perspectiva de género, a saber:**

> "*(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii)* ***analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial****; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv)* ***evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones****; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v)* ***flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes****; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres*"[3]. (Negrilla fuera del texto original)[4] .

Igualmente, la misma Corte Constitucional, en Sentencia T-967 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo respecto a la violencia psicológica que "... *se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona*

---

[1] Cfr. Sentencia T-590 de 2017 y Sentencia T-012 de 2016 "*En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado;//- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre 'la mujer adúltera y su cómplice', pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba 'la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento'. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. (...)*'".

[2] Sentencia T-145 de 2017.

[3] Sentencia T-012 de 2016, reiterada en la Sentencia T-027 de 2017.

[4] Sentencia T-351-18

sentimientos de desvaloración e inferioridad sobre si misma que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo si no su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conducta de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo".

Como prueba de los hechos de incumplimiento de la medida de protección denunciados por la accionante se cuenta con la providencia que impuso la medida de protección en contra del accionado YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA; el escrito de solicitud de incidente de incumplimiento de la medida presentada por YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ; su ratificación; formato de instrumento de identificación preliminar del riesgo para la vida y la integridad personal al interior de la familia; denuncia por el delito de violencia intrafamiliar Art. 299 C.P.; así como los descargos de YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, en los que si bien refiere que las agresiones son mutuas, su actuar no se justifica, aceptando haber incurrido en hechos de violencia en contra de la incidentante.

Conforme a lo dicho por la accionante en la solicitud de incidente de incumplimiento, corresponde con la acción denunciada, la cual fue corroborada en la diligencia de descargos del señor YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA, en la que acepta haber incurrido en hechos de violencia verbal contra su excompañera, situación que es corroborada en el formato de identificación preliminar de riesgo, instrumento aplicado por la psicóloga quien identifica como riesgos: "*...**VERBALES:** insultos y groserías. **PSICOLOGICOS:** daña su imagen frente a otras personas, ideas de minusvalía, critica su aspecto personal, amenazas de muerte. (...) **FACTOR DE RIESGO:** consumo de alcohol, descontrol por parte del accionado, dificultad de comunicación...*".

Deviene de lo anterior, un actuar del accionante de claro incumplimiento a las órdenes impartidas al imponerle la medida de protección afectando en gran medida la tranquilidad de la incidentante y la necesidad de mantener un ambiente de paz y sosiego al interior de su hogar.

Es de observar que probado como está el comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar desplegado por el accionado a más de traducir este una afrenta para el orden legal evidencia su categórica inobservancia a la medida de

protección dictada. Los hechos denunciados revisten gravedad al aludir agresiones contra la víctima. Este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veintiséis (26) de diciembre de 2019, proferida por la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTOBAL II - de esta ciudad, dentro del INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN, instaurado por YURY KATHERINE RODRIGUEZ DIAZ, en contra de YULIAN STEVEN PRECIADO QUIROGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

N°. 30 DE HOY 17 MARZO 2021

La Secretaria